

## II. Administración Civil del Estado

### 1. Delegación General del Gobierno. - Murcia

Número 3766

Circular núm. 14/83

La Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977 determina el horario de cierre, entre otros, de cinematógrafos, teatros, frontones, boleras, espectáculos al aire libre, verbenas y fiestas populares, restaurantes, cafés-bares, cafeterías, tabernas y salas de fiestas de juventud.

El horario determinado en la misma disposición seguirá, en lo sucesivo, vigente para los meses de enero a junio y octubre a diciembre.

Sin embargo, y en virtud de las facultades que me confiere la Orden de 29 de julio de 1981, duran-

te los meses de julio, agosto y septiembre, he tenido a bien conceder la ampliación de UNA HORA en los horarios de cierre de los establecimientos, espectáculos y festejos antes mencionados, respecto al señalado por la citada Orden de 23 de noviembre.

En consecuencia el horario de cierre que regirá durante la temporada de verano es el siguiente:

	Hora
Cines	1,30
Circos	2,30
Boleras	2,00
Espectáculos al aire libre	2,30
Restaurantes	2,30
Cafeterías	3,00
Salas de fiestas para la juventud	0,00

Discotecas con espectáculo	5,00
Bares especiales «A» y «B»	3,30
Teatros	2,00
Frontones	2,00
Canódromos	2,00
Verbenas y fiestas populares	4,00
Cafés y bares	3,00
Tabernas	2,00
Discotecas y salas de baile	4,30
Cafés, teatros y tablaos	5,00

Los sábados y vísperas de días festivos, los horarios anteriores se incrementarán en otra media hora.

Murcia, 28 de junio de 1983.  
El delegado general del Gobierno, Eduardo Ferrera Ketterer.

### 2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Número 3403

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

##### Dirección Provincial de Murcia

###### Ordenación laboral. Convenios colectivos

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de «Trabajo agrícola, forestal y pecuario» de la Región de Murcia, suscrito por la Comisión Negociadora en fecha 5 de mayo de 1983, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial en 3 de junio de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región».

Murcia, 6 de junio de 1983.—El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

En la ciudad de Murcia, siendo las diecisiete horas del día cinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en los locales de la A.I.S.S. se reúnen los

miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Agrícola, Forestal y Pecuario de la provincia de Murcia, compuesta por los siguientes miembros:

Presidente:

Don José Sánchez-Manzanares.

Vocales sociales (CC.OO.):

Francisca Díaz Muñoz  
Miguel Cátedra Figueroa  
Francisco Sola González  
José Antonio Alcántara Hernández  
José Parens Martínez

Suplentes:

Alfonso Andrés Navarro Simó  
Antonio López Alarcón

Asesores:

José Cánovas Martínez  
Angel Torregrosa Carreño

Vocales sociales (UGT):

Juan Sáez Ruiz  
Andrés Gallego Escámez  
Pascual Marín Yepes  
Salvador Bernal Benavente  
Salvador Cánovas Martínez

Suplente:

Pilar Pérez Pérez

Asesores:

Pedro Mompeán Paredes  
María del Carmen Auñón Redondo

## Vocales económicos:

Asociación Regional de Empresas Agrícolas y Ganaderas de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Antonio Poblete Paz (Agrícola Pascual, S. A.)  
Miguel Durán Granados (Andrés Durán Lorenzo)  
Antonio Campoy Mayordomo (Coexto)  
Antonio Gómez Murcia (Antonio Muñoz y Cía., S. A.)

José Cánovas Ortiz (Tana, S. A.)  
Francisco Cánovas Candel  
Juan Cazorla Gil  
Pascual Saorín Piñera  
Francisco López López  
Francisco Carreño-González-Calero

## Suplentes:

Gregorio Navarro Adán  
Jesús Martínez Pujalte  
José Cobacho Pedreño

## Asesores:

Vicente Bru Parra  
Antonio Checa de Andrés

La mencionada Comisión Negociadora, de un modo unánime, manifiesta su conformidad con el texto del Convenio que a continuación se transcribe, tras reconocerse mutuamente capacidad, legitimidad y representatividad para su firma e indicando que tanto las Centrales Sindicales como la Asociación empresarial reúnen los requisitos establecidos al efecto en el apartado 2 del art. 87 del Estatuto de los Trabajadores, y que en las negociaciones ha presidido el principio de la buena fe y los acuerdos se han adoptado por mayoría de más del 60 por 100 de las Centrales Sindicales CC.OO. y U.G.T. y de la Asociación de Empresarios, cumpliendo lo establecido en el artículo 89 del citado Estatuto de los Trabajadores.

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE «TRABAJO AGRICOLA, FORESTAL Y PECUARIO» DE LA PROVINCIA DE MURCIA Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º—Ambito de aplicación. La presente normativa será de obligado cumplimiento en todo el territorio de la Región Murciana, regulando el trabajo agrícola, forestal y pecuario y los trabajos de manipulación, transformación y demás faenas de carácter primario realizadas dentro de una explotación agropecuaria o de industria complementaria, siempre que constituya una explotación económica independiente. También incluye a los denominados oficios clásicos, tal y como se especifica en el artículo 3 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo.

Artículo 2.º—El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1983.

Artículo 3.º—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con un mes, como mínimo, de antelación a su fecha de vencimiento; caso de no ser denunciado se considerará prorrogado por un año en su articulado, excepto la tabla salarial, que será negociada por las partes.

Artículo 4.º—a) Las condiciones que se establecen en este Convenio tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para todas las Empresas comprendidas en su ámbito de aplicación.

b) Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tengan establecidas las Empresas al entrar en vigor este Convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado.

c) Con carácter supletorio, y en lo no previsto por este Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la legislación general laboral, en la Ordenanza Laboral del Campo y disposiciones supletorias.

Artículo 5.º—La jornada semanal que se establece en el presente Convenio será la que la legislación vigente considere como máximo legal, es decir, 43 horas. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el período comprendido del 15 de noviembre al 15 de febrero, ambos inclusive, será la jornada semanal de 42 horas de trabajo efectivo.

De mutuo acuerdo se podrá establecer la semana de cinco días en las fechas en que el tiempo lo permita y no sean épocas de recolección, riego, tratamiento de plagas y sementera. En caso de desacuerdo resolverá la autoridad laboral.

Artículo 6.º—Inclencencias del tiempo. Las horas perdidas por los trabajadores fijos por lluvias u otros fenómenos atmosféricos serán abonadas íntegramente por la Empresa, sin que dichas horas deban ser recuperadas. A los trabajadores eventuales y temporeros se les abonará íntegramente el salario si habiendo iniciado el trabajo hubiera de ser suspendido por las causas antes mencionadas, debiendo el trabajador permanecer en la Empresa durante la jornada laboral para efectuar cualquier trabajo adecuado dentro de la misma.

Se entenderá como iniciado el trabajo la confluencia del trabajador al tajo, lugar de reunión o cuando se haya iniciado el traslado por cuenta de la Empresa.

Artículo 7.º—Horas extras. En materia de horas extraordinarias se estará a lo que disponga en cada momento la legislación vigente.

Artículo 8.º—Vacaciones. Los trabajadores acogidos al presente Convenio tendrán derecho a una vacación anual retribuida, de acuerdo con su salario, consistente en 30 días naturales. La fecha de su disfrute se fijará de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores o sus representantes, y de no lograrse se estará a lo que determine la Magistratura de Trabajo.

En todo caso, se procurará que los períodos de vacaciones coincidan con los de menor intensidad en las faenas agrícolas, y a ser posible se señalarán coincidiendo con el término de las recolecciones, procurando queden cubiertas las necesidades mínimas. El trabajador que ingrese en la Empresa en el transcurso del año tendrá derecho, en ese año, al disfrute de la parte proporcional de vacaciones; los trabajadores que cesen por cualquier causa, tendrán derecho a una compensación en metálico, disfrutados. Estas partes proporcionales se calcularán a razón de 2,7 días por mes o fracción, o 0,68 equivalente a la parte proporcional de los días no días por semana o fracción.

Artículo 9.º—Días festivos. Los días festivos serán los que marca la Ley, en la actualidad 12 días nacionales y 2 locales.

Artículo 10.—Licencias. El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Durante tres días en los casos de muerte del cónyuge, padres, hijos y hermanos de cualquiera de los cónyuges o enfermedad grave de los mismos. Dicho período se ampliará hasta tres días más cuando se necesiten realizar desplazamientos que los justifiquen.

c) Durante dos días en caso de alumbramiento de la esposa, pudiéndose ampliar hasta dos días más cuando se necesite realizar desplazamiento.

d) Durante dos días en caso de traslado de vivienda.

e) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes oficiales, previa justificación.

f) Por el tiempo necesario para asistir a consulta médica, justificándolo con posterioridad y siempre que esa consulta no se pueda realizar en horas fuera de trabajo.

g) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber de inexcusable carácter público.

h) Los trabajadores dispondrán del derecho a dos consultas semestrales por el tiempo imprescindible y no remunerado para su asesoramiento en información laboral. A tales efectos deberán comunicarlo con la posible antelación a la Empresa y acreditándolo posteriormente. Todo ello podrá realizarse siempre que no haya delegado de Empresa.

Artículo 11.—Clasificación según la permanencia. a) Personal fijo. Es el que se contrata para prestar sus servicios con carácter indefinido o que esté adscrito a una o varias explotaciones del mismo titular, una vez transcurridos 273 días laborales ininterrumpidamente desde la fecha en que hubiera comenzado la prestación de sus servicios en la misma.

No se considerará que existe interrupción cuando las soluciones de continuidad sean inferiores a quince días consecutivos.

A los trabajadores que, contratados como no fijos, adquieran posteriormente la condición de fijos por haber trabajado ininterrumpidamente 273 días en el último año, se les computará la antigüedad a partir del momento que comenzaran a prestar los servicios con carácter ininterrumpido.

b) Personal de temporada. Se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ordenanza del Campo y normativa complementaria.

c) Personal interino. Se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ordenanza y normativa complementaria.

d) Personal eventual. Se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza del Campo y normativa complementaria.

Artículo 12.—Herramientas de trabajo. Las Empresas pondrán a disposición de los trabajadores cuantas herramientas sean necesarias para cada una de las tareas agrícolas, debiendo estar dichas herramientas en las debidas condiciones de uso y devolviéndolas igualmente, salvo el desgaste normal por su utilización, y en caso contrario se responsabilizará el trabajador de las herramientas puestas a su disposición.

Artículo 13.—Recibos de salarios. Las Empresas estarán obligadas a la entrega del recibo oficial de salarios, acreditativos de los pagos efectuados, que no podrán ser de tiempo superior a un mes.

Artículo 14.—Retribuciones. Componen el total de retribuciones el conjunto de percepciones salariales y extrasalariales que percibe el trabajador como consecuencia de su relación laboral con la Empresa.

Respecto al trabajo eventual y temporero, el salario reflejado en el anexo quedan incluidas las partes proporcionales de las retribuciones de los domingos, festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias de Navidad y verano y beneficios.

Artículo 15.—Salario base. El salario base queda como sigue: El salario base de los trabajadores afectados por el presente Convenio es el especificado en la tabla salarial anexa para cada uno de los niveles y categorías.

Artículo 16.—Pagas extraordinarias. Se establecen dos pagas extraordinarias consistentes en 30 días de salarios pactados en el presente Convenio. Dichas pagas habrán de abonarse el día 22 de junio y el 22 de diciembre.

Artículo 17.—Participación en beneficios. Se fija para todos los trabajadores fijos una participación en beneficios de 13.500 pesetas para todas las categorías, pagaderas el día 12 de octubre.

Artículo 18.—Plus de nocturnidad. En concepto de plus de nocturnidad se abonará a los trabajadores un incremento de 85 pesetas sobre el precio de la hora que se realice entre las 22 y las 6 horas.

Artículo 19.—Antigüedad. Los trabajadores fijos percibirán en concepto de antigüedad, en el día de San Isidro Labrador, la cantidad que a continuación se especifica:

Antigüedad	Días de salario mínimo interprofesional
1 a 3 años	11
4 a 6 años	14
7 años	18
8 años	21
9 años	24
10 años	29
11 años	32
12 años	35
13 años	38
14 años	41
15 años	45
16 años	47
17 años	49
18 años	51
19 años	53
20 años	56
21 años	58
22 años	60
23 años	62
24 años	64
25 años	66

Artículo 20.—Desplazamientos. La jornada laboral empieza y finaliza en el tajo para las faenas agrícolas.

La Empresa abonará la suma de 10,50 pesetas por kilómetro que exceda de los dos primeros a partir del punto de partida, tanto a la ida como al regreso al lugar de trabajo, cualquiera que fuera el medio de locomoción empleado por el trabajador.

Esta indemnización no procederá cuando la Empresa sustituya la cantidad convenida poniendo a disposición de sus trabajadores vehículos idóneos para el desplazamiento al lugar de trabajo. A par-

tir de los 10 kilómetros, la Empresa se obliga a facilitar el medio de transporte adecuado.

Artículo 21.—Momento de pago y mora. Las Empresas vendrán obligadas a hacer efectiva la retribución mensual antes del día 2 del mes siguiente al vencido trabajado. De igual forma, las Empresas habrán de abonar las percepciones económicas de vencimiento superior al mes en los días fijados en este Convenio en las vísperas, caso de ser festivo.

El empresario que no abonase los salarios en el momento citado incurrirá en mora desde el momento en que el trabajador le requiera formalmente para el pago, y deberá abonar por tal concepto una cantidad equivalente al 2 por 100 mensual de la cantidad adeudada, sin perjuicio de la facultad que el Estatuto de los Trabajadores confiere a favor del magistrado en los casos de reclamaciones salariales.

Artículo 22.—Dietas. Cuando la Empresa traslade al trabajador accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que el trabajador perciba y gastos de traslado, deberá abonársele una dieta diaria equivalente a su salario por una jornada de trabajo. En los días de salida y regreso devengarán idénticas dietas, y caso de regresar al lugar de residencia en el día en que el trabajador se desplace, devengarán sólo media dieta.

Artículo 23.—Finiquito. El documento por el cual el trabajador declara extinguida voluntariamente su relación laboral con la Empresa, deberá ser de igual modelo o formato para todas las Empresas afectadas por el presente Convenio. Dicho modelo será establecido por la Comisión Paritaria que se establezca en este Convenio. El trabajador podrá asesorarse a su firma de delegado de personal o Comité de Empresa.

Artículo 24.—Premio de jubilación. Se establece un premio de jubilación para los trabajadores fijos que lleven más de diez años al servicio de la Empresa, en la cuantía y conformidad con la siguiente escala:

Antigüedad	Días de salario mínimo interprofesional
10 años	31
11 años	34
12 años	37
13 años	40
14 años	43
15 años	47
16 años	49
17 años	51
18 años	53
19 años	55
20 años	58
21 años	60
22 años	62
23 años	64
24 años	66
25 años	68

Artículo 25.—Ropa de trabajo. Para las labores que a continuación se especifican (fumigación, tractoristas, mecánicos y saca y distribución de estiércol), las Empresas suministrarán la ropa de trabajo necesaria.

En la recolección de agrios, cuando se considere necesario (mosca blanca), la Empresa suministrará una chaquetilla adecuada.

Artículo 26.—Póliza de seguros. La Empresa abonará la suma de 825 pesetas a cada trabajador por la suscripción de pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte o invalidez permanente, cuya suscripción será de exclusiva cuenta del trabajador, siendo indispensable para el pago de la cantidad antes indicada de justificar debidamente ante la Empresa la formalización de la póliza.

Esta cláusula afecta a los trabajadores que a la suscripción de póliza tuviesen cubierto, al menos, 140 días de trabajo efectivo en los 12 meses anteriores.

Artículo 27.—Usos y costumbres. Las retribuciones que fija este Convenio se entienden referidas a los rendimientos mínimos en jornada legal, respetando los usos y costumbres de cada localidad.

Artículo 28.—Revisión médica. Con carácter anual se efectuará a los trabajadores una revisión médica por los servicios médicos asistenciales de Mutuas Patronales, por los Servicios médicos oficiales o por los Servicios médicos de la Empresa, en aquellas que los tengan legalmente establecidos y dispongan de los medios adecuados para ello.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se establece una Comisión Paritaria para la interpretación del presente Convenio, formada por cinco representantes de la Comisión Negociadora del presente Convenio, tanto por la parte empresarial como social. El presidente de dicha Comisión será el que designen las partes.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las empresas abonarán los salarios que se fijan en este Convenio a partir de la próxima nómina.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Habida cuenta el incremento salarial pactado en el presente Convenio, que supera la banda salarial establecida en el A.I., ambas partes acuerdan la no revisión salarial durante la vigencia del Convenio, porque en todo caso en el mencionado incremento iría subsumida la misma, cualquiera que fuese su cuantía.

#### ANEXO I

#### COMPOSICION DE LA COMISION PARITARIA

##### Por la parte económica:

Don Antonio Gómez Murcia  
Don Antonio Lorenzo Conde  
Don Miguel Durán Granados  
Don Antonio Poblete Paz

##### Suplentes:

Don Antonio Campoy Mayordomo.  
Don Antonio Hernández Navarro

##### Por la parte social:

Doña Pilar Pérez Pérez (UGT)  
Don Pascual Marín Yepes (UGT)  
Don Angel Torregrosa Carreño (CC. OO.)  
Don Miguel Cátedra Figueroa (CC. OO.)

##### Suplentes:

Don Salvador Bernal Benavente  
Don José Parens Martínez

## ANEXO II

## TABLA DE SALARIOS

Trabajadores fijos		Técnicos y administrativos:	Pesetas mes
	Pesetas día		
Sin cualificar	1.254	Técnicos de grado superior	80.330
Menores hasta 18 años	1.003	Técnicos de grado medio o asimilado	66.687
Caseros	1.254	Oficial administrativo	59.184
Guardas jurados	1.254	Auxiliar administrativo	43.346
Especialistas en máquinas agrícolas	1.367	Listero	37.510
Tractoristas	1.502	<b>Trabajadores eventuales o temporeros:</b>	
Reparadores de máquinas agrícolas	1.668		<b>Pesetas día</b>
Especialistas agrícolas y pecuarios	1.377	Sin cualificar	1.952
Capataces	1.584	Menores hasta 18 años	1.560
Jardineros	1.254	Guardas jurados o particulares	1.952
Recolector de agrios y demás productos agrícolas	1.254	Especialistas (agrícolas y pecuarios)	2.141
Viveristas	1.254	Tractoristas	2.336
Pastores	1.254	Reparadores de maquinaria	2.592
<b>Oficios clásicos:</b>		Monda de acequias y segadores	2.475
Oficial ayudante	1.600	Maestros de almazara, viveristas, recolectores de agrios, frutas y demás productos	1.952
Ayudante	1.368	Jardineros	1.952
		Recolector de esparto	1.952

## A N E X O III

## REMUNERACION ANUAL Y NUMERO DE HORAS DE TRABAJO EFECTIVO AL AÑO

365 días — (52 domingos + 14 festivos + 26 vacaciones) = 273 días laborables;  $7,16 \times 273 \times 9/12$   
 $+ 7 \times 273 \times 3/12 = 1.944$  horas/año

## TRABAJADORES FIJOS

## CATEGORIAS

Sin cualificar, caseras, guardas jurados, recolectores de agrios y demás productos agrícolas, viveristas y pastores	Remuneración base anual	Pagos extras	Paga benef.	Total
	451.440	75.240	13.500	540.180
Menores hasta 18 años	361.080	60.180	13.500	434.760
Especialistas en máquinas agrícolas	492.120	82.020	13.500	587.640
Tractoristas	540.720	90.120	13.500	644.340
Reparador de maquinaria agrícola	600.480	100.080	13.500	714.060
Especialistas agrícolas y pecuarios	495.720	82.620	13.500	591.840
Capataces	570.240	95.040	13.500	678.780